

# Declaración Informativa de Operaciones con Terceros DIOT

Elaborado por:  
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes  
Derechos Reservados

The image features a green semi-transparent rectangular box containing the logo for COFIDE. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying data charts and graphs. The overall scene suggests a professional business or training environment.

**COFIDE**<sup>®</sup>  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# TEMARIO

- 1. Sujetos**
  - Obligados a presentar la DIOT
  - No obligados
- 2. Clasificación de los actos**
  - Gravados a tasa 16%
  - Gravados a tasa 0%
  - Exentos
  - No objeto
  - Zona fronteriza Norte
  - Zona Fronteriza Sur
- 3. Forma y plazo de presentación de la DIOT**
- 4. Estructura de la carga Bach**
  - Campos de la carga Bach
  - Proveedores nacionales
  - Proveedores extranjeros
  - Catálogos
- 5. Multa aplicable por la DIOT**
- 6. Conclusiones**
  - Invitaciones del SAT

# TEMA 1

## Sujetos

# SUJETOS OBLIGADOS

(ART. 1 LIVIA)

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.** Enajenen bienes.
- II.** Presten servicios independientes.
- III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.** Importen bienes o servicios.

# SUJETOS OBLIGADOS

(ART. 32 fracc. VIII LIVA)

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A (tasa 0%) tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

## **Obligación de presentar la DIOT**

Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

# SUJETOS NO OBLIGADOS

## Facilidades para los contribuyentes personas físicas

**Regla 2.8.1.17. RMF 2025.** Las personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

**I.** Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.

**Personas físicas con Actividad Empresarial, Régimen de plataformas tecnológicas, Arrendamiento.**

**II.** Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

# SUJETOS NO OBLIGADOS

**Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la LISR**

**Regla 3.13.17. RMF 2025.** Las personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II del Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.

**RESICO personas Físicas y Morales**

II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

# SUJETOS NO OBLIGADOS

( ART. 5-E LIVA 2021)

## **Los RIF No presentan DIOT**

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en esta Ley, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la LISR.

# SUJETOS

N°	Régimen	Obligado a Presentar DIOT
1	Persona Moral del Régimen General	SI
2	Persona Moral Coordinado	SI
3	Persona Moral RESICO	NO
4	Persona Moral Sector Primario	SI
5	Persona Moral con Fines no Lucrativos	SI
6	Donatarias Autorizadas	NO
7	Persona Física Actividad Empresarial, Plataformas digitales y Arrendamiento	SI Ingresos más 4 Millones
8	Persona Física Actividad Empresarial, Plataformas digitales y Arrendamiento	NO Ingresos hasta 4 Millones
9	Persona Física RIF	NO
10	Persona Física RESICO	NO

# TEMA 2

## Clasificación de los Actos

# TASAS

16% Tasa general.

0% Tasa para ciertos bienes o servicios.

8% Tasa en zona fronteriza norte y sur

## **TASA 0%** (ART. 2-A LIVA)

### **Enajenación.**

Animales y vegetales no industrializados.

### **Tasa 16%**

Salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

# TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

Animales no industrializados: se presenten (Art. 6 RLIVA)

- Cortados.
- Aplanados.
- En trozos.
- Frescos.
- Salados.
- Secos.
- Refrigerados.
- Congelados.
- O empacados.

# TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

## **Definición de pequeñas especies tasa 16%**

**Regla 4.2.1. RMF 2025.** Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, incisos a) y b), numeral 6 de la Ley del IVA, se consideran pequeñas especies a los animales pequeños, tales como aves, peces, reptiles, hurones, conejos, ratones, ratas, jerbos, hámsteres, cobayos y chinchillas, entre otros.

## **Tasa 0%**

No quedan comprendidos en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, entre otros, que se utilizan comúnmente para realizar actividades de producción o de trabajo.

## TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Vegetales no industrializados (Art. 6 RLIVA).
- Por ser sometidos a procesos de:
  - Secado.
  - Limpiado.
  - Descascarado.
  - Despepitado.
  - Desgranado.
- La madera en trozo o descortezada, no industrializada.
- La madera cortada en tablas, tablones o en cualquier otra manera que altere su forma, longitud y grosor naturales, se considera sometida a un proceso de industrialización.



## TASA 0%

(ART. 2-A LIVIA)

- Medicinas de patente.
  - Medicinas de patente (Art. 7 RLIVA).
    - Especialidades farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos o vacunas, homeopáticas o veterinarias.
    - Los medicamentos magistrales y oficiales.
  - Medicamento (Art. 221 LGS).
    - Toda sustancia o mezcla de estas de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

# TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
  - Productos destinados a la alimentación.
    - Leche.
    - Excepciones.
      - Jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras.
      - Jarabes o concentrados para preparar refrescos.
      - Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.
      - Caviar, salmón ahumado, angulas.
      - Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
      - Chicles o gomas de mascar.
      - Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
  - Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, envase mayor de 10 lts.
  - Ixtle, palma y lechuguilla.

# TASA 16%

(ART. 2-A LIVA)

## Consumo de alimentos.

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente Artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

### **Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación** **Regla 4.3.1. RMF 2025**

Para los efectos del Artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la LIVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:

# ALIMENTOS PREPARADOS

- I. Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
- II. Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
- III. Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
- IV. Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
- V. Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
- VI. Bakes, empanadas o volovanes.
- VII. Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
- VIII. Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
- IX. Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
- X. Hot cakes.
- XI. Alitas.
- XII. Molletes.
- XIII. Hamburguesas.
- XIV. Bocadillos (snacks).
- XV. Sushi.
- XVI. Tamales.
- XVII. Sopas Instantáneas.
- XVIII. Nachos.

# NO SON ALIMENTOS PREPARADOS

(ART. 10-A RLIVA)

Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

- I.** Alimentos envasados al vacío o congelados;
- II.** Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;
- III.** Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;
- IV.** Tortillas de maíz o de trigo, y
- V.** Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

# TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

## Enajenación.

- Maquinaria agrícola.
- Embarcaciones para pesca comercial.
- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas uso agrícola y ganadero.
- Invernaderos hidropónicos.
- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, con contenido mínimo de 80%, no sea venta al menudeo con el público en general.
- Libros, periódicos y revistas que editen los propios contribuyentes.

## TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Prestación de servicios independientes.
  - Prestados directamente a los agricultores y ganaderos, relacionados con su actividad.
  - Molienda o trituración de maíz o trigo.
  - Pasteurización de leche.
  - Prestados en invernaderos hidropónicos.
  - Despepite de algodón en rama.
  - Sacrificio de ganado y aves de corral.
  - Reaseguro.
  - Suministro de agua para uso doméstico.
- Uso o goce temporal.
  - Maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería, así como para invernaderos hidropónicos.
- Exportación de bienes o servicios (Art. 29 LIVA).

# EXENTOS EN ENAJENACIÓN

## (ART. 9 LIVA)

- Suelo.
- Construcciones destinadas para casa habitación.  
(Art. 28 RLIVA Que se considera casa habitación, asilos y orfanatorios)
- Libros, periódicos y revistas.
- Derechos para usar o explotar una obra.
- Bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas.
- Billetes y premios de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.
- Moneda Nacional y moneda extranjera.
- Piezas de oro o plata que fueron moneda y onzas troy.
- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- Lingotes de oro contenido mínimo de 99%, ventas al menudeo con público en general.
- Enajenación de un residente en el extranjero a una pitex, maquiladora o industria automotriz.
- La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

# EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## (ART. 15 LIVA)

- Comisiones y otras contraprestaciones por créditos hipotecarios para casa habitación.
- Comisiones de las AFORES.
- Servicios gratuitos, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados.
- Enseñanza pública y privada reconocida por la SEP.
- Transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.
- Transporte marítimo internacional de bienes prestado por R.E. sin establecimiento permanente, no aplica a cabotaje.
- Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- Seguros agropecuarios o de crédito de vivienda.

# EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## (ART. 15 LIVA)

- Intereses.
  - Deriven de operaciones exentas o gravadas a tasa cero.
  - Reciban o paguen en operaciones de financiamiento que requieran autorización de la SHCP.
    - Instituciones de crédito.
    - Uniones de crédito.
    - Sociedades financieras de objeto limitado.
    - Sociedades de ahorro y préstamo.
    - Empresas de factoraje financiero.
    - Almacenes generales de depósito.
    - Descuento de documentos pendientes de cobro.
    - Comisiones de los agentes de estas operaciones.
    - La exención no aplica a créditos a personas físicas que no realicen actividades empresariales, servicios profesionales u otorguen el uso o goce temporal de inmuebles.
    - Para los que realicen las actividades anteriores aplica la exención solo si el crédito es para inversión, créditos refaccionarios, de habilitación o avió.
    - No aplica esta exención a tarjetas de crédito.

# EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

( ART. 15 LIVA )

- Intereses
  - Reciban por operaciones de financiamiento de:
    - Instituciones de fianzas.
    - Instituciones de seguros.
    - Sociedades mutualistas de seguros.
  - Intereses por créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para casa habitación.
  - Cajas y fondos de ahorro para los trabajadores.
  - Deriven de obligaciones.
  - Reciban o paguen instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con garantía incondicional de pago del gobierno federal.
  - Deriven de valores a cargo del gobierno federal e inscritos en el RNVI.
  - Deriven de títulos de crédito de los que se colocan entre el gran público inversionista o de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles (Art. 14-A fracc. III CFF ).

# EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## ( ART. 15 LIVA )

- Operaciones financieras derivadas
- Servicios proporcionados a miembros de:
  - Partidos políticos.
  - Sindicatos.
  - Cámaras.
  - Asociaciones patronales.
  - Colegios profesionales.
  - Asociaciones o Sociedades Civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
- Espectáculos públicos.
  - Salvo teatro, cine y circo.
- Servicios médicos.
  - Se requiere título de médico, veterinario, dentista.
  - **Exención a servicios profesionales de medicina prestados por médicos cirujanos dentistas**
  - **Regla 4.3.9. RMF 2025.** Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA y 41 de su Reglamento, se consideran incluidos en los servicios profesionales de cirujano dentista, los prestados por estomatólogos, en términos de la Norma Oficial Mexicana “NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales”, entendiéndose a éstos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

# EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## (ART. 15 LIVA)

- Servicios profesionales de medicina, hospitalarios, radiología, laboratorio, estudios clínicos que preste el gobierno.
- Derechos de autor.
  - Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas en periódicos o revistas, si los enajena al público en general quien efectúa el pago.
  - Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros.
- No aplica esta exención:
  - Ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
  - Explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público.

# EXENTOS EN USO O GOCE TEMPORAL

(ART. 20 LIVA)

- Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- Casa habitación. No es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje
- Fincas dedicadas o utilizadas solo a fines agrícolas o ganaderas.
- Libros, periódicos y revistas.

# EXENTOS EN IMPORTACIONES

## (ART. 25 LIVA)

- Importaciones no consumadas.
- Importaciones temporales.
- Retorno de bienes exportados temporalmente.
- Bienes en tránsito o transbordo.
- Régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.
- Equipajes y menajes de casa.
- Bienes y servicios exentos y a tasa cero en México.
- Bienes donados por residentes en el extranjero al gobierno.
- Obras de arte que se destinen a su exhibición pública en forma permanente.  
Obras de arte de mexicanos importadas por ellos mismos.
- Oro con contenido mínimo del 80%
- Vehículos de agentes diplomáticos, siempre que exista reciprocidad.

# ACTOS NO OBJETO

(ART. 4-A LIVIA)

Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

# ZONA FRONTERIZA NORTE

(Art. Décimo Primero)

## **Estímulo de IVA Tasa 8%**

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

# ZONA FRONTERIZA NORTE

(Art. Primero)

## Municipios

Para efectos del presente Decreto, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

# ZONA FRONTERIZA SUR

## (Artículo Décimo)

### **Estímulo de IVA Tasa 8%**

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la Región Fronteriza Sur a que se refiere la fracción III del artículo Primero del presente Decreto, consistente en un crédito fiscal equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal señalado en el párrafo que antecede se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el mismo. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstos en este artículo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

# ZONA FRONTERIZA SUR

## (Artículo Primero)

**III. Región Fronteriza Sur:** A los municipios de:

- a) Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo;
- b) Palenque, Ocosingo, Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas, Maravilla Tenejapa, Las Margaritas, La Trinitaria, Frontera Comalapa, Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero, Motozintla, Tapachula, Cacahoatán, Unión Juárez, Tuxtla Chico, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate, del estado de Chiapas;
- c) Calakmul y Candelaria, del estado de Campeche, y
- d) Balancán y Tenosique, del estado de Tabasco.

# EFFECTIVAMENTE PAGADOS

(ART. 1-B LIVA)

- Se reciban en efectivo, bienes o servicios.
- Anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.
- El interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Pague con cheque.
  - Cobre el cheque.
  - Transmita el cheque a un tercero, que no sea en procuración.
- Títulos de crédito distintos del cheque.
  - Se cobren.
  - Transmita a un tercero, los documentos pendientes de cobro, que no sea en procuración.
- Se reciban documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio recibido o aceptado.

c_FormaPago	Descripción
01	Efectivo
02	Cheque nominativo
03	Transferencia electrónica de fondos
04	Tarjeta de crédito
05	Monedero electrónico
06	Dinero electrónico
08	Vales de despensa
12	Dación en pago
13	Pago por subrogación
14	Pago por consignación
15	Condonación
17	Compensación
23	Novación
24	Confusión
25	Remisión de deuda
26	Prescripción o caducidad
27	A satisfacción del acreedor
28	Tarjeta de débito
29	Tarjeta de servicios
30	Aplicación de anticipos
31	Intermediario pagos
99	Por definir

# PROCEDIMIENTO PARA EL ACREDITAMIENTO

(ART. 5 LIVA)

- IVA de compras, gastos, uso o goce temporal de bienes o importaciones para realizar actos:
  - Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100%.
  - Exentos no será acreditable el IVA.
  - Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate.
- En inversiones de activo fijo si se destinan a actos:
  - Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100% en el mes de adquisición.
  - Exentos no será acreditable el IVA.
  - Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate, este procedimiento se aplicará a todas las inversiones que se adquieran durante los próximos 60 meses.

# MÉTODOS Y FORMAS DE PAGO

(Art. 29-A CFF)

## Método de pago PUE

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

## Método de pago PPD

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el CFDI que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un CFDI por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del CFDI por el total de la operación.

## Formas de pago

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el SAT.

# PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

(Regla 2.7.1.39. RMF 2025)

## **Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”**

Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo, 29- A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, y las reglas 2.7.1.29., fracción II y 2.7.1.32., los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.
- II. Señalen en el CFDI como método de pago “PUE” (Pago en una sola exhibición) y cuál será la forma en que se recibirá dicho pago.
- III. Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.

En aquellos casos en que el pago se realice en una forma distinta a la que se señaló en el CFDI, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago la que efectivamente corresponda.

En el caso de que la totalidad del pago de la operación que ampara el CFDI no se realice a más tardar el último día del mes en que se expidió este comprobante, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago “99” por definir y como método de pago “PPD” Pago en parcialidades o diferido, relacionando el nuevo CFDI con el emitido originalmente como Sustitución de los CFDI previos, debiendo adicionalmente emitir por el pago o los pagos que efectivamente le realicen, el CFDI con complemento para recepción de pagos que corresponda de conformidad con lo dispuesto por las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.

Tratándose de los integrantes del sector financiero que apliquen la facilidad contenida en esta regla, estos podrán considerar para efectos de lo señalado en la fracción I de la misma, incluso los pagos que reciban a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se emitió el CFDI por el total de la operación, debiendo, en todo caso el receptor del CFDI realizar el acreditamiento del IVA e IEPS en el mes en que el impuesto trasladado haya sido efectivamente pagado.

# CFDI DE PAGOS

(Regla 2.7.1.32. RMF 2025)

## Expedición de CFDI por pagos realizados

Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que esta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar ceros en el campo total, sin registrar dato alguno en los campos Método de pago y forma de pago, debiendo incorporar al mismo el Complemento para recepción de Pagos que al efecto se publique en el Portal del SAT.

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para efectos de la emisión del CFDI con Complemento para recepción de Pagos, podrá emitirse uno solo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un periodo de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

El CFDI con Complemento para recepción de Pagos deberá emitirse a más tardar al quinto día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

# RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

Retenedor	A quién se retiene	Acto o actividad	%
Institución de Crédito	Persona moral y física	Adquisición de bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria	16%
Persona moral	Persona física	Servicios profesionales	10.66%
Persona moral	Persona física	Arrendamiento	10.66%
Persona moral	Persona moral y física	Adquisición de desperdicio industrial	16%
Persona moral	Persona moral y física	Autotransporte terrestre de bienes	4%
Persona moral	Persona física	Comisionista	10.66%

Catálogo Objeto impuesto.	
Versión CFDI	Versión catálogo
4.0	3.0
c_ObjetoImp	Descripción
01	No objeto de impuesto.
02	Sí objeto de impuesto.
03	Sí objeto del impuesto y no obligado al desglose.
04	Sí objeto del impuesto y no causa impuesto.
05	Sí objeto del impuesto, IVA crédito PODEBI. (Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec)

Objeto de Impuesto\*:

Seleccione... 

Seleccione...

- No objeto de impuesto.
- Sí objeto de impuesto.
- Sí objeto del impuesto y no obligado al desglose.
- Sí objeto del impuesto y no causa impuesto.
- Sí objeto del impuesto, IVA crédito PODEBI.
- Sí objeto del IVA, No traslado IVA.
- No traslado del IVA, Sí desglose IEPS.
- No traslado del IVA, No desglose IEPS.

# TEMA 3

## Forma y plazo de presentación de la DIOT

# PLAZO DE PRESENTACIÓN

## **Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas y morales, formato, periodo y medio de presentación**

**Regla 4.5.1. RMF 2025.** Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas morales proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Tratándose de contribuyentes personas físicas, proporcionarán la información a que se refiere el párrafo anterior, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo establecido en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo señalado en el artículo 5o.-E de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

# FORMA DE PRESENTACIÓN

La información a que se refiere la presente regla se deberá presentar a través del Portal del SAT mediante la DIOT, contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 5.

Los contribuyentes que hagan capturas de más de 40,000 registros deberán presentar la información ante cualquier ADSC, en disco compacto (CD), o unidad de memoria extraíble (USB), los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

En el campo denominado “Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)” de la DIOT se deberán anotar las cantidades que fueron trasladadas al contribuyente, pero que no reúnen los requisitos para ser consideradas IVA acreditable, por no ser estrictamente indispensables, o bien, por no reunir los requisitos para ser deducibles para el ISR, de conformidad con el artículo 5o., fracción I de la Ley del IVA, el llenado de dicho campo no será obligatorio tratándose de personas físicas.

En el campo denominado “proveedor global”, se señalará la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en los términos de la regla 4.5.2.

# FORMA DE PRESENTACIÓN

## **Opción de no relacionar individualmente a proveedores hasta un porcentaje de los pagos del mes**

**Regla 4.5.2. RMF 2025.** Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán no relacionar individualmente a sus proveedores en la información a que se refiere dicho precepto, hasta por un monto que no exceda del 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes, sin que en ningún caso el monto de alguna de las erogaciones incluidas en dicho porcentaje sea superior a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por proveedor. No se consideran incluidos dentro del porcentaje y monto a que se refiere este párrafo los gastos por concepto de consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, pagados con medios distintos al cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de monederos electrónicos. Tampoco se consideran incluidas dentro de dicho porcentaje las cantidades vinculadas a la obtención de beneficios fiscales.

Los comprobantes que amparen los gastos en mención, deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes.

# TEMA 4

## Estructura de la carga Bach

# MATERIALES

- 1. Guía de llenado de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (En Línea) Ejercicio 2025**
- 2. Instructivo para el armado del archivo de carga masiva**
- 3. Archivo en Excel para generar la carga Bach**

# TEMA 5

## Multa aplicable por la DIOT

# INFRACCIÓN

**Artículo 81 CFF.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

**XXVI.** No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

**XXVII.** No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-G de este Código, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

# MULTA

**Artículo 82 CFF.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

**XXVI. De \$14,880.00 a \$29,750.00**, a la establecida en la fracción XXVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.

**XXVII. De \$15,380.00 a \$30,800.00**, a la establecida en la fracción XXVII.

# TEMA 6

## Conclusiones

# CONCLUSIONES

## Comunicado

Denominación o razón social: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

Folio: [REDACTED]

Remitente: Servicio de Administración Tributaria

Representante legal de [REDACTED]

Los contribuyentes que venden bienes, prestan servicios profesionales o rentan un bien inmueble tienen, entre otras obligaciones, la de cobrar el impuesto al valor agregado (IVA), expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que contenga dicho importe y manifestar esta información en la declaración de pago definitivo mensual de IVA.

Bajo ese contexto y conforme al derecho del contribuyente a ser informado para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, esta autoridad te comunica que, al comparar el importe del IVA de los CFDI que tu representada emitió en una sola exhibición y el importe del IVA a cargo manifestado en su(s) declaración(es) de pago definitivo mensual de IVA, se observa que los mismos no coinciden, por lo que se identifica(n) diferencia(s) en el(los) siguiente(s) periodo(s):

Periodo	Importe total del IVA contenido en los CFDI del periodo	Importe del IVA a cargo manifestado en la declaración definitiva de IVA personas morales
abril 2020	\$8,527	\$0
diciembre 2022	\$21,931	\$0

**Nota:** Los CFDI considerados en los periodos detallados corresponden a los CFDI vigentes y emitidos en una sola exhibición.

**Fecha de corte de la información: 14 de mayo de 2025.**

Ponemos a disposición de tu representada la información anterior para que, en su caso, corrija los hechos antes referidos y presente a la brevedad la(s) declaración(es) correspondiente(s) en el Portal del SAT, a través del servicio "Declaraciones y Pagos", al considerar que su cumplimiento aún es espontáneo.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que la falta de pago oportuno del impuesto que resulte a cargo, genera actualizaciones y/o recargos, también puede originar multas por omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal o que se actualice uno de los supuestos jurídicos que amerite la restricción temporal del Certificado de Sello Digital y, en consecuencia, la imposibilidad para emitir CFDI e incluso ubicarse en la posible comisión de un delito por defraudación fiscal, por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 del CFF.



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**COFIDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS



## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

## DIRECCIÓN



Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx